

CG419/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO RADICADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011.

RESULTANDO

I. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEM/SG-3195/2011, signado por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral del estado de Michoacán, a través del cual remite el acuerdo de esa misma fecha, signado por dicho funcionario electoral en el que medularmente determinó lo siguiente:

*“Visto, el escrito de fecha 15 quince de octubre de 2011 dos mil once, presentado el 18 dieciocho de los corrientes en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, mediante el cual el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional, debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local, hace del conocimiento de esta autoridad administrativa las observaciones con respecto de la propaganda electoral del candidato a Gobernador Fausto Vallejo y Figueroa, para que sean tomadas en consideración al momento de fiscalizar los gastos de campaña, por supuestos hechos que desde su concepto podrían constituir violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad electoral estatal, en contra del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, anexando un disco compacto que según su dicho contiene testigos de los promocionales que argumenta el quejoso se han difundido en las señales de televisión, contempladas en el catalogo de medios de comunicación publicado por el Instituto Federal Electoral con número de identificación RV00857-11 y RV00858-11, en consecuencia de lo anterior, **SE ACUERDA:***

Remítase copia certificada del escrito de referencia y de su anexo, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, considerando que es

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

ese el órgano competente para conocer de los hechos presuntamente irregulares denunciados por el representante del Partido Acción Nacional, relacionados con la difusión de propaganda electoral en televisión de la imagen del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, y, de la letra 'F', imágenes que aparecen insertas en el escrito de referencia.

Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartados A y C y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en el artículo 368, párrafo 1 del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34, del rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS', y los criterios adoptados por la misma en el recurso de apelación SUP-RAP-012/2010, así como en la contradicción de criterios SUP-CDC13/2009, que establecen (se transcribe)

En el caso concreto, se considera que la competencia del Instituto Federal Electoral se surte porque el escrito presentado refiere propaganda difundida en radio y televisión, por un partido político o sus militantes, con fines electorales o políticos, y teniendo presente además, que a esta fecha, el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán está en curso, ya que dio inicio desde el 17 diecisiete de mayo de este año, por lo cual y atendiendo a los dispositivos en cita, en relación con los precedentes señalados, es que se ordena formar un cuadernillo respectivo y remitirse a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que sea aquella autoridad la que determine en atención a las atribuciones conferidas, lo que en derecho proceda respecto de los argumentos vertidos por el Representante del Partido Acción Nacional, en relación única y exclusivamente con la posible difusión de propaganda electoral en radio y televisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 116 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán; 8 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; y 52 BIS párrafos 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, lo acordó y firma el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

Asimismo, a través del oficio referido en el resultando I y atento al acuerdo antes transcrito, remito el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral antes referido, a través del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

5.- Que de manera inequívoca la propaganda electoral del candidato a Gobernador de Michoacán, el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, han establecido la letra ‘F’ como un signo, con la finalidad de difundir al candidato citado y promover su imagen para que sea identificado por el electorado; por lo que a todas luces la letra ‘F’ que hace alusión a la primera consonante que forma el nombre del candidato a la Gubernatura del Estado se encuentra orientada a que, la ciudadanía lo identifique con facilidad, por lo que cada vez que el Partido Revolucionario Institucional utiliza la letra ‘F’ como signo en propaganda electoral es prueba fehaciente que ese simbolismo es en favor del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa.

Lo anterior, es así puesto que el Partido Revolucionario Institucional se ha enfocado a difundir la propaganda electoral de su candidato a la gubernatura el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, tal y como queda plenamente demostrado con las siguientes imágenes de la página de internet oficial en la que se precisa que la letra ‘F’ es el signo principal de la promoción de dicha campaña electoral, aunado a lo anterior en otros medios de propaganda electoral se hace en énfasis que consistente en la promoción de la letra F como parte central de dicha campaña electoral como se demuestra en las siguiente imágenes que a continuación se insertan para una mejor intelección:

De lo anterior, se advierte que de las imágenes insertas se reitera que la letra ‘F’ es el signo aduce al nombre del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, Candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán postulado por los institutos políticos de referencia, así pues, ha quedado establecido que dicho símbolo o signo forma parte de la campaña electoral que es dirigida al electorado para la próxima elección a celebrarse el día 13 de noviembre del año en curso, por lo que, es evidentemente probado que la letra ‘F’ forma parte de la propaganda electoral para promocionar e identificar al candidato precitado.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, han venido realizado propaganda electoral para promocionar a sus candidatos a diferentes puestos de elección popular, en los que en dicha propaganda electoral insertan la letra ‘F’ sin que se pueda presumir que la letra forma parte del nombre de cada uno de los candidatos o que sea colocada para informar lema alguno, a lo que es a todas luces demostrado que dicha inserción se realiza para dar publicidad al signo que identifica al candidato a Gobernador el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

ciudadano Fausto Vallejo Figueroa por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por tanto las inserciones del signo 'F' como la misma información, tienen el propósito inequívoco de promover la imagen del referido candidato a la Gubernatura del Estado entre el electorado, por lo que a todas luces es propaganda electoral de conformidad con el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, generando un tipo de publicidad social, y en este contexto ser utilizado como un 'signo' inequívoco de la campaña de dicho candidato.

Asimismo, para sustentar mi dicho se anexa como prueba en la que una vez más es evidente la utilización de la letra 'F' como signo de la campaña del precitado ciudadano Fausto Vallejo Figueroa al Gobierno de este Estado, misma que consiste en los 'spot' s' o promocionales que se han ordenada pautar en Radio y Televisión por parte del referido Partido Revolucionario Institución a través del Institución Federal, como se puede verificar, y que a continuación me permito describir cada una de las versiones pautadas. En donde se la estrategia principal es centrar el significado de la letra 'F' para cada uno de ellos, concluyendo que la utilización de dicha consonante es identificada por la población michoacana como el signo que aduce el nombre de ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, spot de televisión que a continuación se describen e insertan las impresiones de la imagen:

Versión televisión bajo el número RV00857-11

'...La videograbación se trata del spot publicitario del candidato Fausto Vallejo Figueroa candidato a la gubernatura por el PRI, con una duración de 00:30 segundos.

Se inicia el video con una imagen con el logotipo del Partido Institucional Revolucionario en el extremo derecho y por el extremo izquierdo aparece la letra 'F' en rojo; con fondo blanco.

En el segundo 00:02 aparece un hombre con una playera tipo polo de rayas, presumiblemente en el centro histórico de la ciudad de Morelia, donde expresa lo siguiente: 'fortaleza, fuerza, firmeza'

En el segundo 00:04 aparece un hombre de edad avanzada sentado con una camisa color verde claro, presumiblemente en el centro histórico de la ciudad de Morella, donde expresa las siguientes palabras: 'fregón, fuerte'

En el segundo 00:06 aparece una joven con una chamarra una jardinera como fondo, en donde expresa lo siguiente: 'fama, fuerza, de Fausto Vallejo'.

En el segundo 00:11 aparece una imagen donde aparece la letra 'F' de color blanco con fondo rojo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011**

En el segundo 00:13 aparecen tres mujeres jóvenes sentadas en una banca, presumiblemente en la plaza 'Tata Vasco' en donde una de ellas (la primera de izquierda a derecha) menciona: 'felicidad'; otra de ellas (la joven de en medio) menciona: 'Fausto' haciendo un gesto con la mano izquierda; posteriormente las tres jóvenes se ríen.

En el segundo 00:16 aparece un hombre de tercera edad parado, presumiblemente en la plaza 'Tata Vasco', agarrándose las manos y pronunciando las siguientes palabras: 'feo, fuerte, formal, Fausto'.

En el segundo 00:19 aparece una persona con capacidades diferentes en silla de ruedas acompañado de otro hombre parado ubicado en la parte de atrás, presumiblemente en la plaza 'Tata Vasco' donde menciona lo siguiente: 'Fausto'.

En el segundo 00:20 aparece en cuadro varias vídeo-Imágenes con diferentes personas al mismo tiempo con fondo rojo, en donde se puede percibir un audio que menciona la palabra 'Fausto Vallejo' en diferentes tonos.

En el segundo 00:22 aparece el candidato a la gubernatura de la entidad Fausto Vallejo Figueroa, con un fondo blanco y a lado derecho de la videograbación se percibe la letra 'F' con color rojo, y haciendo un gesto con la mano derecha, pronunciando las siguientes palabras: 'recuperemos la concordia'.

En el segundo 00:24 aparece en la videograbación una imagen de la letra "F" cambiando de color rojo a blanco desplazándose por el cuadro del vídeo, en seguida se percibe la leyenda 'FAUSTO GOBERNADOR 'PRI' MICHOACÁN MERECE RESPETO' así como también en audio-off se escucha: 'Michoacán merece respeto, Fausto gobernador, PRI la fuerza de México' Concluyendo así la videograbación en el segundo 00:30.

En este contexto, el spot de radio tiene una duración aproximada de 29 segundos, a la letra dice:

'... Fortaleza, fuerza, firmeza.

Fregón,

Fuerte, Fama, Fuerza, de Fausto Vallejo,

Felicidad, Fausto

(Risas)

Feo, fuerte formal,

Fausto, Fausto Fausto, Fausto, Fausto, FAUSTO VALLS°

(Voz Fausto Vallejo): Recuperemos la concordia, porque Michoacán merece respeto.

Voz en off: Fausto Vallejo gobernador, PRI la fuerza de México....'

Versión en televisión bajo el número RV00858-11

Como se puede observar tanto del spot de radio como del spot de televisión se advierte que es una especie de encuesta para saber que piensa la ciudadanía al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011**

ver o escuchar la letra 'F' y la mayoría concluyen en que la letra mencionada es significado de Fausto Vallejo candidato a gobernador por el Estado de Michoacán.

En esta misma tesitura, se anexan las siguientes imágenes, donde en cada una de ellas se aprecia el signo tantas veces citado en propaganda electoral de distintos candidatos a cargos de elección popular:

La imagen inserta, demuestra la propaganda electoral publicada en la página de internet siguiente: <http://jamedariooseguera.wordpress.com/>, en la que aparece banner del diputado por el Distrito 16, Morelia, Michoacán, en la que aparece la imagen del candidato y su suplente, el emblema de la coalición y la inserción del signo 'F', sin tener justificación que ampare dicha publicación.

De la imagen anterior se advierte, nota publicitaria inserta en la página <http://www.provincia.com.mx/2011/09/inicia-jaime-dario-campana-a-la-diputacion-por-el-distrito-16-en-morelia/>, en la que se observa una lona del candidato a diputado por el Distrito 16, el ciudadano Jaime Darío por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con la inserción de la letra 'F' sin que tenga más propósito que promocionar al candidato a Gobernador por el Estado de Michoacán.

Asimismo en la página de internet <http://es-la.facebook.com/people/MarcoPolo-Aguirre-Ch%C3%Alvez/100002550025771>, del candidato a Diputado por el Distrito 10, se identifica con una ilustración que muestra la imagen del candidato ciudadano Marco Polo, el emblema de la coalición del Partido Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista de México, muestra también su lema 'Cercanía con la gente' en donde se inserta el signo 'F', haciendo referencia al candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán tomando espacio de la propaganda del candidato a diputado.

De la imagen anterior inserta se advierte nota publicitaria de la página de internet http://www.diarioabc.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=8122:candidatos-pelean-Por-las-alcaldías-y-díputaciones-&catid=47:morelia-mich&Itemid=29, donde se muestra un muro con los nombres de distintos candidatos a las alcaldías y diputaciones anteponiendo su nombre y emblema con la letra 'F', sin tener más significado que la consonante inicial del nombre del ciudadano candidato Fausto Vallejo Figueroa candidato a gobernador por los institutos políticos tantas veces citados.

Asimismo la imagen de la página de internet <http://www.wilfridolazaro.cam/pre/>, en su parte principal indica la imagen, nombre del candidato, el cargo por el que postula los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la inserción del signo 'F' que nuevamente hace referencia según lo anteriormente asentado a la propaganda electoral utilizada por el candidato a la gubernatura de Michoacán.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

En la imagen inserta se muestra una lona en la que claramente se advierte la propaganda del candidato a diputado por el Distrito XX, Uruapan Sur, con el emblema de la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México descargada de la página, <http://www.facebook.com/profile.php?id=595915762&ref=ts#!/photo.php?fbid=2466888232411&set=t.100000743809092&type=3&theater>, en donde también aparece la imagen del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa así como la característica de su propaganda el signo 'F' de Fausto.

De la imagen descargada del enlace <http://www.facebook.com/photo.php?v=2528917505055&set=t.100002732488928&type=3&theater>, en el que se muestra la publicidad de distintos candidatos y que en ellos se inserta la leyenda 'F de Fausto'

En la página de internet <http://www.aldomacias.com/>, indica la imagen del ciudadano Aldo Macías en su carácter de candidato a la Presidencia de Uruapán, Michoacán, el emblema del Partido Revolucionario Institucional así como el signo 'F' casi de igual tamaño que el contenido de la página principal de referencia.

Por lo que derivado de lo anterior, con el carácter que tengo debidamente acreditado ante ese Instituto Electoral solicitó sea incluido en el gasto de campaña emitida para la gubernatura del Estado, es decir se deberá tomar en consideración dentro del gasto que se informe y compulse por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en relación con el Candidato Fausto Vallejo y Figueroa. Lo anterior porque dicha propaganda a integrantes de Ayuntamientos como a Diputados al Congreso del Estado no solo tiene la finalidad de promover su candidatura sino también promover al Candidato Fausto Vallejo en atención a la inserción que se explica como un símbolo inequívoco y que se ha sostenido en la actual campaña electoral por parte del referido candidato al Gobierno del Estado.

En efecto, de las pruebas que se aportan en el presente escrito diversas acreditan que son propaganda electoral del candidato al Solio Ocampo incluyendo el símbolo de la F en signo inequívoco del nombre del referido Candidato Fausto, y de la diversa propaganda electoral de varios Candidatos a Presidentes Municipales y Diputados del mismo Partido Revolucionario Institucional todas sin excepción incluyen el mismo símbolo de la letra 'F' en franca alusión e intención de promover a su vez al Candidato Fausto Vallejo, es por ello que ante ser beneficiadas más de una sola campaña electoral deberán aplicarse los criterios de prorrateo bajo las disposiciones vigentes en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán principalmente en el artículo 144 y demás aplicables.

Para arribar a la anterior conclusión este órgano electoral deberán valorar lo siguiente:

1.- Que como parte de la propaganda electoral del candidato a la gubernatura del Estado el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa postulado por los Partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se advierte que la inserción de la letra 'F' es con el objetivo de promover su imagen ante el electorado, posicionando la letra mencionada como parte de la presentación de la Candidatura ante los electores, a efecto de que los mismos asocien dicha letra con el nombre del citado candidato, lo anterior tomando como parte central de su nombre Fausto, por tanto se ha hecho énfasis en que la letra inicial de su apellido, la 'F', es el signo inequívoco de su campaña electoral en el presente proceso electoral, lo que es notorio y público.

2.- Que dicha inserción en la propaganda (la letra 'F') tiene como propósito promover el símbolo inequívoco y principal en toda la propaganda electoral de dicho partido político, tanto de los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos como a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa. Es decir, es llevada a cabo en las diversas campañas de varios de los candidatos a los puestos de elección popular de los institutos políticos identificados con el Partido Revolucionario Institucional.

3.- Que toda la propaganda electoral, ya sea electrónica, impresa o utilitaria tiene un costo económico, mismo que debe ser reportado a la autoridad electoral, y de conformidad con la finalidad de la función fiscalizadora de la autoridad electoral se debe tomar en consideración que incluso se hagan llegar al propio órgano fiscalizador, a efecto de tener certeza de tal función sobre el origen, monto y destino de los recursos empleados en una campaña electoral, aunado a lo anterior de verificar que el tope de gastos de campaña electoral fijados sean respetados, lo anterior en atención a que el principio de equidad en la competencia sea acatado a cabalidad en el presente proceso electoral ordinario de 2011.

4.- Que en dichas campañas electorales al incluirse la promoción del Candidato a Gobernador en forma conjunta la promoción de los Candidatos a Diputados y Presidentes Municipales, se deberá verificar que se apliquen los criterios de prorrateo en cada uno de los informes de las campañas involucradas en la propaganda que se incluya la letra 'F' en certera alusión y promoción del Candidato Fausto Vallejo, dé las pruebas aportadas y como se ha demostrado se deduce una inequívoca estrategia de dicho partido político en incluir esa promoción, por tanto la autoridad electoral de conformidad con su función fiscalizadora deberá revisar que se cumpla con lo previsto en los artículos 132, 134, 135, 137, 138 y 139 en relación con el 144 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán."

II. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011**

PRIMERO.- Fórmese expediente con el oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011;**

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostentan el el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**" y "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**" y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2, 3 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que el quejosos señala que: "Que de manera inequívoca la propaganda electoral del candidato a Gobernador de Michoacán, el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, han establecido la letra 'F' como un signo, con la finalidad de difundir al candidato citado y promover su imagen para que sea identificado por el electorado; por lo que a todas luces la letra 'F' que hace alusión a la primera consonante que forma el nombre del candidato a la Gubernatura del Estado se encuentra orientada a que, la ciudadanía lo identifique con facilidad, por lo que cada vez que el Partido Revolucionario Institucional utiliza la letra 'F' como signo en propagada electoral es prueba fehaciente que ese simbolismo es en favor del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa (...) Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, han venido realizado propaganda electoral para promocionar a sus candidatos a diferentes puestos de elección popular, en los que en dicha propaganda electoral insertan la letra 'F' sin que se pueda presumir que la letra forma parte del nombre de cada uno de los candidatos o que sea colocada para informar lema alguno, a lo que es a todas luces demostrado que dicha inserción se realiza para dar publicidad al signo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011**

identifica al candidato a Gobernador el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.” Difundida en radio y televisión alusiva al C. Fausto Vallejo y Figueroa, candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, postulado por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cual podría constituir infracciones a la normatividad electoral, particularmente, por la difusión de los materiales cuyo contenido ha sido transcrito con anterioridad.---- Aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Federal; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.-** Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

*conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos**, a efecto de que dentro de las **48 horas siguientes contadas a partir de la legal notificación del presente proveído** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a la fecha, en emisoras de **radio y televisión con cobertura en el estado de Michoacán**, alguno o algunos de los promocionales que contengan las siguientes claves de identificación RV00857-11 (versión para televisión) y RV00858-11 (versión para radio), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video que llegue a identificar; **b)** Asimismo, rindan un informe detallando de los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones en que se hubiesen transmitido, así como el detalle del partido político o coalición que, en su caso, haya ordenado su difusión, y si forman parte de los pautados por el Instituto Federal Electoral, mismos que se describen a continuación:*

“Versión Televisión:

RV00857-11

‘... Se inicia el video con una imagen con el logotipo del Partido Institucional Revolucionario en el extremo derecho y por el extremo izquierdo aparece la letra ‘F’ en rojo; con fondo blanco.

Aparece un hombre con una playera tipo polo de rayas, presumiblemente en el centro histórico de la ciudad de Morelia, donde expresa lo siguiente: ‘fortaleza, fuerza, firmeza’

De forma inmediata aparece un hombre de edad avanzada sentado con una camisa color verde claro, presumiblemente en el centro histórico de la ciudad de Morella, donde expresa las siguientes palabras: ‘fregón, fuerte’

Aparece una joven con una chamarra, una jardinera como fondo, en donde expresa lo siguiente: ‘fama, fuerza, de Fausto Vallejo’.

Aparece una imagen donde aparece la letra ‘F’ de color blanco con fondo rojo.

Aparecen tres mujeres jóvenes sentadas en una banca, presumiblemente en la plaza ‘Tata Vasco’ en donde una de ellas (la primera de izquierda a derecha) menciona: ‘felicidad’; otra de ellas (la joven de en medio) menciona: ‘Fausto’ haciendo un gesto con la mano izquierda; posteriormente las tres jóvenes se ríen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

Aparece un hombre de tercera edad parado, presumiblemente en la plaza 'Tata Vasco', agarrándose las manos y pronunciando las siguientes palabras: 'feo, fuerte, formal, Fausto'.

Aparece una persona con capacidades diferentes en silla de ruedas acompañado de otro hombre parado ubicado en la parte de atrás, presumiblemente en la plaza 'Tata Vasco' donde menciona lo siguiente: 'Fausto'.

Aparece en cuadro varias vídeo-Imágenes con diferentes personas al mismo tiempo con fondo rojo, en donde se puede percibir un audio que menciona la palabra 'Fausto Vallejo' en diferentes tonos.

Aparece el candidato a la gubernatura de la entidad Fausto Vallejo Figueroa, con un fondo blanco y a lado derecho de la videograbación se percibe la letra 'F' con color rojo, y haciendo un gesto con la mano derecha, pronunciando las siguientes palabras: 'recuperemos la concordia.

Y por último aparece una imagen de la letra "F" cambiando de color rojo a blanco desplazándose por el cuadro del vídeo, en seguida se percibe la leyenda 'FAUSTO GOBERNADOR 'PRI' MICHOACÁN MERECE RESPETO' así como también en audio-off se escucha: 'Michoacán merece respeto, Fausto gobernador, PRI la fuerza de México'

Versión Radio:

RV00858-11

"... Fortaleza, fuerza, firmeza.

Fregón,

Fuerte, Fama, Fuerza, de Fausto Vallejo,

Felicidad, Fausto

(Risas)

Feo, fuerte formal,

Fausto, Fausto Fausto, Fausto, Fausto, FAUSTO VALLS°

(Voz Fausto Vallejo): Recuperemos la concordia, porque Michoacán merece respeto.

Voz en off: Fausto Vallejo gobernador, PRI la fuerza de México....'

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise los datos de identificación de los mismos; **c)** Asimismo, de ser el caso, indique cuando inicio su transmisión y la fecha en que dejaran de ser difundidos, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente en el asunto que nos ocupa y toda vez que el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; **SÉPTIMO.-**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

Realizar la certificación de la información contenida en las páginas de Internet <http://www.fdefausto.com/index.php>, <http://jaimedarioosequera.wordpress.com/>, <http://www.provincia.com.mx/2011/09/inicia-jaime-dario-campana-a-la-diputacion-por-el-distrito-16-en-morelia/>, <http://es-la.facebook.com/people/MarcoPolo-Aguirre-Ch%C3%A1vez/1000025500025771>, http://www.diarioabc.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=8122:candidatos-pelean-por-las-alcaldas-y-diputaciones-&catid=47:morelia-mich&Itemid=29, <http://www.wilfridolazaro.com/pre/>, <http://www.facebook.com/profile.php?id=59591576&ref=ts#!/photo.php?fbid=2466888232411&set=t.10000074380909&type=3&theter>, <http://www.facebook.com/photo.php?v=2528917505055&set=t.100002732488928&type=3&theter>, <http://www.aldomacias.com/>, haciendo constar el resultado de dicha diligencia en el acta circunstanciada correspondiente...”

III. Mediante oficio número SCG/3191/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó la información referida en el resultando que antecede al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

IV. Asimismo el día veintiséis de octubre de dos mil once se instrumentó el acta circunstanciada con objeto de dejar constancia del contenido de las direcciones electrónicas referidas con anterioridad.

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número DEPPP/STCRT/5806/2011 de fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, y ordenó lo siguiente: **SE ACUERDA: 1)** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar, y **2)** En virtud que del análisis a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro y tomando en consideración las diligencias de investigación implementadas en el procedimiento citado al rubro, esta autoridad electoral estima que **carece de competencia** para conocer de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, toda vez que del análisis integral del escrito de queja, se advierte que el impetrante refiere como motivos de inconformidad, cuestiones cuyo conocimiento compete a la autoridad administrativa electoral en el estado de Michoacán; en consecuencia, procédase a elaborar el acuerdo respectivo, proponiendo la incompetencia para conocer de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y remitir copia certificada de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador al **Instituto Electoral de Michoacán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en el numeral 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a emitir el acuerdo correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base III de la Constitución Federal, esta autoridad es la competente para conocer de hechos que se relacionan de forma directa con cuestiones de radio y televisión, determinación que sustenta lo previsto en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda político electoral en radio y televisión, la autoridad electoral administrativa competente para resolver es el Instituto Federal Electoral.

El criterio anteriormente expuesto dio lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tesis Jurisprudencial 10/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.”

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se pueden establecer las siguientes reglas:

a) Dentro de los procesos electorales el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está previsto para conocer actos y conductas relacionadas con: **violaciones a las disposiciones en materia de radio y televisión;** conculcaciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional; cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

b) Fuera de los procesos electorales el procedimiento sancionador ordinario procede para denunciar infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña con la excepción de las infracciones relacionadas con propaganda en radio y televisión.

c) Estas últimas infracciones siempre deberán ventilarse dentro del procedimiento especial sancionador, sin importar si la denuncia se presenta dentro o fuera del proceso electoral federal, lo que es acorde con lo dispuesto en la Tesis transcrita, así como en los artículos 5 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral antes referido, se desprende que aduce como motivo de inconformidad, medularmente, que de la difusión de promocionales de candidatos a cargos de elección popular de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que contienen la letra "F", la cual a decir del impetrante hace alusión a la primera consonante que forma el nombre del candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán, C. Fausto Vallejo Figueroa, por lo que dicha propaganda se encuentra orientada a que la ciudadanía lo identifique con facilidad, por lo que cada vez que el instituto político antes referido utiliza dicha grafía en su propaganda electoral, tal acontecimiento es una prueba fehaciente que ese simbolismo es en favor del ciudadano antes referido.

Bajo esta premisa, con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el partido quejoso aportó los siguientes elementos:

- Imágenes de la propaganda a que hace alusión en su escrito de queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

- Disco compacto en formato CD-R que contiene dos promocionales televisivos alusivos a candidatos a cargos de elección popular en el estado de Michoacán del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, se determinó asumir “*prima facie*” la competencia y proceder a radicar el procedimiento correspondiente, a efecto de desarrollar una investigación preliminar con el objeto de contar con los datos necesarios para tener certeza respecto de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir alguna transgresión al procedimiento electoral federal, y en su caso ratificar su competencia.

Lo anterior, resulta consistente con el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, mismos que en la parte conducente señalaron lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de relación alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011**

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

(...)"

Como se observa, la autoridad de conocimiento, dentro del procedimiento respectivo, una vez que asume la competencia originalmente, como acontece en la especie, se encuentra obligada a analizar las pruebas que aporten las partes, y en su caso, tiene la facultad de realizar una investigación preliminar con el objeto, en primera instancia, de determinar en definitiva si se corrobora la competencia asumida o si por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido, y así decidir sobre su admisión o desechamiento.

**CERTIFICACIÓN DE LAS PÁGINAS DE INTERNET ALUDIDAS POR EL
IMPETRANTE**

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS DENOMINADAS <http://www.fdefausto.com/index.php>, <http://jaimedariooseguera.wordpress.com/>, <http://www.provincia.com.mx/2011/09/inicia-jaime-dario-campana-a-la-diputacion-por-el-distrito-16-en-morelia/>, <http://es-la.facebook.com/people/MarcoPolo-Aguirre-Ch%C3%A1vez/1000025500025771>, http://www.diarioabc.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=8122:candidatos-pelean-por-las-alcaldias-y-diputaciones-&catid=47:morelia-mich&Itemid=29, <http://www.wilfridolazaro.com/pre/>, <http://www.facebook.com/profile.php?id=59591576&ref=ts#!/photo.php?fbid=2466888232411&set=t.10000074380909&type=3&theter>, <http://www.facebook.com/photo.php?v=2528917505055&set=t.100002732488928&type=3&theter>
EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2.011.-----**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas del veintiséis de octubre de dos mil once, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011**

Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125, párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de practicar la búsqueda ordenada por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

Acto seguido, siendo las diecisiete horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a las direcciones electrónicas <http://www.fdefausto.com/index.php>, <http://jaimedarioosequera.wordpress.com/>, <http://www.provincia.com.mx/2011/09/inicia-jaime-dario-campana-a-la-diputacion-por-el-distrito-16-en-morelia/>, <http://es-la.facebook.com/people/MarcoPolo-Aguirre-Ch%C3%A1vez/1000025500025771>, http://www.diarioabc.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=8122:candidatos-pelean-por-las-alcaldas-y-diputaciones-&catid=47:morelia-mich&Itemid=29, <http://www.wilfridolazaro.com/pre/>, <http://www.facebook.com/profile.php?id=59591576&ref=ts#!/photo.php?fbid=2466888232411&set=t.10000074380909&type=3&theter>, <http://www.facebook.com/photo.php?v=2528917505055&set=t.100002732488928&type=3&theter> a fin de verificar la información contenida en las páginas de Internet a que se hace referencia, procediéndose a imprimir el contenido de la misma, la cual se manda agregar en veinte fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 1.-----

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, constantes de veinte fojas útiles, se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----

**INVESTIGACIÓN: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO**

En tal virtud, mediante el oficio número SCG/3191/2009 de fecha veintiséis de octubre de la presente anualidad, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta autoridad solicitó diversa información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para determinar si los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad eran pasibles de constituir alguna transgresión a la normatividad electoral vigente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

En respuesta al requerimiento referido en el párrafo anterior, a través del oficio número DEPPP/STCRT/5806/2011 de fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, manifestó lo siguiente:

“Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/3191/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:

a). Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a la fecha, en emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Michoacán, alguno o algunos de los promocionales que contengan las siguientes claves de identificación RV00857-11 (versión para televisión) y RV00858-11 (versión para radio), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video que llegue a identificar.

b). Asimismo, rinda un informe detallando de los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones en que se hubiesen transmitido, así como el detalle del partido político o coalición que, en su caso, haya ordenado su difusión, y si forman parte de los pautados por el Instituto Federal Electoral.

c). De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise los datos de identificación de los mismos.

d). Asimismo, de ser el caso, indique cuando inicio su transmisión y la fecha en que dejaron de ser difundidos, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente en el asunto que nos ocupa y toda vez que el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que respecto de los materiales RA01146-11 y RV00857-11, cuyos folios corresponden a la transcripción de los promocionales citados en la queja, NO SE REGISTRARON DETECCIONES en las emisoras previstas en el catálogo de Michoacán durante los días 3 y 4 de noviembre con corte a las 12:00 hrs.

Caber aclarar, que el registro del material de radio (RV00858-11), mismo que se transcribe en su requerimiento es erróneo, pues indica un ‘RV’, es

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

decir un registro de Televisión. Al respecto le informo que el registro correcto del material de radio al que corresponde la versión transcrita en su oficio, es el RA01146-11.

*Por lo que hace a lo solicitado en el inciso **d)**, le comento que los materiales RA01146-11 y RV00857-11, sí fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional.*

Dichos materiales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral a solicitud del partido político mencionado para ser transmitidos en las siguientes fechas:

N°	MATERIALES	Partido Político	Versión	Vigencia Emisoras Notificadas en D.F.	Vigencia Emisoras Notificadas en Michoacán
1	RV00857-11	PRI	FAUSTO F TV	A partir del 13 al 26 de septiembre	A partir del 15 al 27 de septiembre
2	RA01146-11	PRI	FAUSTO F RADIO	A partir del 13 al 26 de septiembre	A partir del 15 al 27 de septiembre

Adjunto al presente se remite en copia simple como anexo único, los oficios por medios de los cuales el representante ante el Comité de Radio y Televisión del Partido Revolucionario Institucional, solicitó la transmisión de cada uno de los materiales previamente señalados, así como la cancelación de los mismos de la pauta.”

Como se observa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que los promocionales RA01146-11 y RV00857-11 **fueron pautados por el Instituto Federal Electoral a solicitud del Partido Revolucionario Institucional como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el instituto político de referencia.**

En esta tesitura, es posible colegir que de la investigación realizada por esta autoridad electoral, así como del escrito de queja del Partido Acción Nacional, no es posible desprender alguna transgresión a la legislación electoral federal que diera lugar a la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la inconformidad planteada deviene de la difusión de promocionales de candidatos a cargos de elección popular de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México que contienen la letra “F”, la cual a decir del impetrante hace alusión a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

primera consonante que forma el nombre del candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán, C. Fausto Vallejo Figueroa, por lo que dicha propaganda se encuentra orientada a que la ciudadanía lo identifique con facilidad, por lo que cada vez que el instituto político antes referido utiliza dicha grafía en su propaganda electoral, tal acontecimiento es una prueba fehaciente que ese simbolismo es en favor del ciudadano antes referido.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para conocer del motivo de inconformidad hecho valer por el partido impetrante en su escrito de queja, en virtud de que la difusión de la propaganda antes referida, no se ubica en alguna de las hipótesis normativas respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral es competente.

Si bien durante los procesos federales o locales, el Instituto Federal Electoral tiene competencia originaria para conocer conductas relacionadas con violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión, lo cierto es que el motivo de inconformidad antes referido, aun cuando su medio de ejecución haya sido la televisión, es una cuestión que rebasa el ámbito de competencia de esta autoridad federal.

En efecto, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2010**, así como en el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el **Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente**, éstas se refieren a: **a)** Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales, lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo; **b)** A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; **c)** A la de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero, y **d)** A la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior se robustece con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 25/2010, misma que es del tenor siguiente:

“Partido Acción Nacional
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 25/2010

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: **1. Contratación y adquisición** de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; **2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;** **3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas,** y **4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental** de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-12/2010](#).-Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-17 de febrero de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.
Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Engrose: Flavio Galván Rivera.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

En efecto, aun cuando la violación que se ventila en el presente apartado se encuentra relacionada con la materia de radio y televisión, lo cierto es que dicha irregularidad es materia cuyo conocimiento se encuentra reservado a las entidades federativas, en este caso, la autoridad electoral local del estado de Michoacán.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales.

Al respecto, conviene reproducir la norma constitucional antes referida, misma que en la parte que interesa señala que:

“Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(...)"

Como se observa, la norma constitucional antes referida reserva expresamente a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes infrinjan dichas normas.

En el presente caso, las normas sobre la difusión de la propaganda electoral, son las reglas de campaña que se encuentran reguladas por la normatividad electoral michoacana y que, en su caso, sólo incide en el proceso electoral local de la referida entidad federativa, por lo que es al Instituto Electoral de Michoacán a quien corresponde conocer respecto de la presunta infracción a su normatividad electoral.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto por el artículo 49, del Código Electoral del estado de Michoacán, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE FEBRERO DE 2007)

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

(...)"

Como se observa, de conformidad con la hipótesis normativa antes prevista, en el estado de Michoacán, los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, en la que deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, quedando prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

En tal virtud, toda vez que el Partido Acción Nacional atribuye a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conductas consistentes en la presunta difusión de propaganda electoral, que contiene la letra "F", la cual a decir del impetrante hace alusión a la primera consonante que forma el nombre del candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán, C. Fausto Vallejo Figueroa, por lo tanto dicha propaganda se encuentra orientada a que la ciudadanía lo identifique con facilidad, por lo que cada vez que el instituto político antes referido utiliza dicha grafía en su propaganda electoral, tal acontecimiento es una prueba fehaciente que ese simbolismo es en favor del ciudadano antes referido, este órgano colegiado estima que la conducta en cuestión debe ser materia de conocimiento de la autoridad electoral local.

Así las cosas, en atención a que la inconformidad que se ventila en el presente apartado versa sobre una conducta que se encuentra vinculada al desarrollo del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

proceso electoral local en el estado de Michoacán y forma parte de las reglas de campaña cuya resolución se encuentra reservada a las entidades federativas, lo procedente es que esta autoridad federal remita las presentes actuaciones al órgano competente para conocer de las conductas en cuestión.

Resaltado lo antes aludido, así como que la competencia puede entenderse como la garantía constitucional que define la intervención válida y legítima de la autoridad en el trámite de un procedimiento y que a su vez la faculta en su actuar para determinar lo que en derecho corresponda, es que se estima que el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través del correspondiente procedimiento especial sancionador; sin embargo, tomando en cuenta las hipótesis de competencia respecto de la presunta violación a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 49 del Código Electoral del estado de Michoacán, no se encuentra facultada para resolver el fondo del mismo, por lo que si esta autoridad continuara con la sustanciación y resolución de la denuncia de referencia, respecto de dicha inconformidad, violentaría el principio de legalidad.

En ese sentido, de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento especial sancionador planteado por el Partido Acción Nacional, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de la autoridad electoral del estado de Michoacán, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, ya que se trata de una materia reservada a una entidad federativa.

Por lo anterior, es que esta autoridad estima que en el presente caso se debe dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que resuelva conforme al principio de legalidad, lo que en derecho corresponda en el ámbito de sus atribuciones respecto de la conducta atribuida a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Bajo estas premisas, lo procedente es que esta autoridad remita copia certificada de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador **al Instituto Electoral de Michoacán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Consecuentemente, si bien la materia de inconformidad hecha valer por el Partido Acción Nacional, se hace consistir en la difusión de propaganda en televisión, lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEM/CG/095/PEF/11/2011

cierto es que no se ubica en alguna de las hipótesis normativas respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral es competente, por lo que esta autoridad electoral estima que lo procedente es remitir copia certificada de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador **al Instituto Electoral de Michoacán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Una vez establecido lo anterior, con fundamento en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable supletoriamente en términos del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral se declara que **carece de competencia** para conocer de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, toda vez que del análisis integral del escrito de queja, se advierte que el impetrante refiere como motivos de inconformidad, cuestiones cuyo conocimiento compete a la autoridad administrativa electoral en el estado de Michoacán.

CUARTO.- Ahora bien, en atención a que del escrito de queja signado por el Partido Acción Nacional se advierte que hizo valer la presunta violación a la normatividad electoral relacionada con las obligaciones en materia de financiamiento y gastos de campaña de los partidos políticos adquiridas en razón de las ministraciones otorgadas para el desarrollo del proceso electoral local en el estado de Michoacán, dese vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, al encontrarnos en presencia de hechos relacionados con una contienda electoral de carácter local, en la que el referido órgano desconcentrado es el encargado de llevar a cabo la fiscalización de los recursos otorgados a los entes políticos que participan en dicho proceso electoral.

QUINTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a); y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. El Instituto Federal Electoral **no es competente** para conocer de la queja promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de las argumentaciones efectuadas en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. En tal virtud **gírese** oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con el artículo 357, párrafo 2 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiéndole el original de la denuncia y anexos que la acompañan, en términos de lo establecido en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** del presente acuerdo, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para constancia.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**